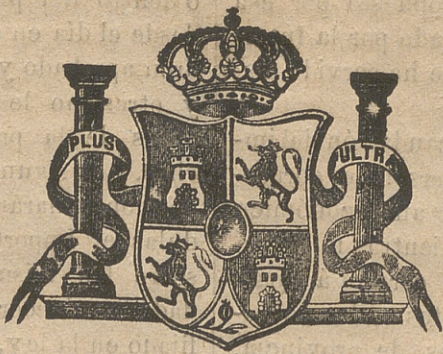


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó á Burgos á las cuatro y media de la tarde de ayer, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES

AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

ZARAGOZA 25, 8 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«A las seis y cuarto ha salido S. M. para Logroño, habiendo sido despedido en la estación por numerosas Comisiones y un gran gentío que han vitoreado á S. M.»

LOGROÑO 25, 10:50 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey, cariñosamente felicitado por los pueblos en todas las estaciones del tránsito desde Castellón, acaba de llegar á esta ciudad, siendo objeto del más respetuoso y entusiasta recibimiento por las Autoridades, Corporaciones, funcionarios é inmensa concurrencia de la localidad y pueblos comarcanos, que incesantemente aclaman al Monarca.»

IDEM ID., 12 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

El tren Real ha llegado á esta estación á la hora anunciada. Durante el trayecto desde Zaragoza, S. M. ha recibido continuada ovación de inmensa multitud procedente de muchos pueblos de la provincia.

En Tudela esperaba al Rey el General en Jefe del Ejército del Norte.

S. M. acaba de revistar las tropas de esta guarnición y cantones inmediatos, que le han aclamado con gran entusiasmo.

Se dispone á visitar algunos cuarteles y parte de la población, que se halla vistosamente engalanada.»

IDEM ID. 12:40 t.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento sale el tren Real para Miranda y Burgos. S. M. el Rey, durante su corta permanencia en esta ciudad, ha sido entusiastamente acogido por el pueblo y Ejército, que le han vitoreado sin cesar en la revista y en todo el tránsito, hasta el momento de partir.»

IDEM ID. 12:50 t.—Al Ministro de Gracia y Justicia el Presidente de la Audiencia:

«Después de pasar S. M. revista á las tropas, visitar el cuartel de caballería y recibir en las Casas de Ayuntamiento á las Autoridades y Corporaciones ha salido para Burgos, siendo vitoreado en todas las partes con el mayor entusiasmo.»

HARO 25, 2:11 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«Con indescriptible entusiasmo ha sido saludado y vitoreado S. M. el Rey por todas las Corporaciones y Comisiones de Santo Domingo de la Calzada y pueblos inmediatos, y por numeroso público que se agolpaba á los andenes.»

BURGOS 25, 5:35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«A las 4 y 30 ha llegado S. M., pasando inmediatamente revista á la guarnición; dirigiéndose, después del desfile, á la Catedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*. Desde Logroño á esta capital la ovación ha continuado, si cabe, en aumento. Burgos está demostrando una alegría difícil de describir. Toda la población se agolpaba al paso de S. M., prorumpiendo en entusiastas vivas.»

IDEM ID., 5:45 t.—Al Presidente

del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha sido recibido en la estación por las Autoridades, Corporaciones y un numerosísimo público, que lo ha vitoreado con frenético entusiasmo. Se ha dignado S. M. aceptar la comida que tenían preparada la Diputación y el Ayuntamiento.»

Gaceta del 25 de Agosto de 1883.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo desde un punto convenientemente elegido de la línea de Zafra á Huelva, pase por Tharsis y Paimogo y termine en la frontera de Portugal en dirección á la línea de Bejar, sustituyendo esta nueva línea á la comprendida bajo la denominación de Tharsis por Paimogo á Portugal.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para subastar el ferrocarril designado en el artículo anterior con una subvención que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro, ni pase del 25 por 100 del presupuesto que se aprobare. La concesión disfrutará además de la exención de los derechos de Aduanas según establece el párrafo cuarto del artículo 12 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877. La subvención será satisfecha por partes de obra designadas de antemano, totalmente ejecutadas, abonándose á lo sumo el 25 por 100 del importe de estas en la forma que determinen las leyes de presupuestos.

Art. 3.º En las cláusulas de la

concesión se señalarán plazos parciales para el progreso de las obras expresando entre los casos de caducidad la falta de cumplimiento de esta condición. Se expresará también que en caso de caducidad la subasta á que se refiere el art. 39 de la ley general de Ferrocarriles versará sobre el importe de la subvención, reservándose al primitivo concesionario el derecho á indemnización de las obras ejecutadas aprovechables, descontando la subvención recibida y previa tasación verificada antes de la subasta.

Art. 4.º No se reconocerá en la subasta de la concesión el derecho de tanteo á que se refiere el art. 56 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley vigente de Ferrocarriles. Se entenderá aplicable la legislación general que rija al tiempo de otorgarse la concesión en cuanto no esté expresamente modificada por la presente ley.

Por tanto:

Man damos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Gaceta del 26 de Agosto de 1883.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con sujeción á las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que

le sean aplicables, pueda otorgar la sustitución de motor animal por el de vapor en el tranvía de Málaga á Vélez.

Art 2.º El concesionario en cambio habrá de renunciar á la libertad de tarifas y demás beneficios del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; por el que le fué otorgada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad de Sevilla, por pase á la de Madrid de D. Antonio Machado y Nuñez, la cátedra de Historia natural, que comprende las asignaturas de Zoología general y Mineralogía y Botánica; y correspondiendo proveerla en el turno de oposición, S. M. el Rey se ha servido disponer que se anuncie con sujeción á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 25 de Agosto de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresa ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la te-

nían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafo primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusives del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas

desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.ª de la presente Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-almacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que

envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno «recibi.» y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las ventas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de ésta en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardalacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital,» una vez suscrito el «recibí» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerando como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tiene solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que

no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos el legajo que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán, el crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento» de las caducadas figura en la sección 9.ª, cap. 7.ª, art. 1.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de Impuestos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que, haciendo uso de la autorización que el párrafo segundo del art. 2.ª del Código penal concede á los Tribunales, expone la Sala de justicia de la Audiencia de Madrid, proponiendo se comite en un año y un día de prisión correccional, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 500 pesetas con la correspondiente prisión subsidiaria caso de insolvencia, la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena, 500 pesetas de multa y accesoria de interdicción civil á que fué

condenado D. Manuel Montero Plaza en la causa seguida por delito de falsedad de un documento oficial.

Considerando que la falsedad cometida tuvo por objeto salvar á un capataz del ferrocarril de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido en un incendio, por lo que viene á ser una especie de testimonio falso dado en favor del reo, cuya circunstancia unida á la insignificante malicia del Montero Plaza al fin que se propuso y á los ningunos efectos que produjo la falsedad, son razones suficientes para que se considere excesiva la pena impuesta en virtud de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código:

Visto el art. 2.ª del Código penal: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en un año y un día de prisión correccional, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y multa de 500 pesetas con la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena, multa de 500 pesetas y accesoria de interdicción civil á que fué condenado D. Manuel Montero Plaza en la causa y por el delito que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

En el *Boletín oficial* de 28 de Febrero próximo pasado número 199 se publicó el Real decreto de 23 del mismo mes en cuyo artículo diez se previene que todo funcionario público tanto del Estado como de la provincia ó del municipio cuyo sueldo ó haber no esceda de 1.500 pesetas está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó dá á sus hijos mayores de seis años en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.ª, 3.ª y 5.ª según los casos, á escepción de los peones camineros y cualquiera otro empleado cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan

difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas.

Para el cumplimiento de lo prescrito en el citado Real decreto, se publicó en el periódico *oficial* de 23 de Marzo siguiente núm. 221 la oportuna circular recomendando este servicio con particular encañamiento á los Señores Jefes y Autoridades llamadas á hacer que se lleve á efecto tan importante como provechosa medida en favor de la 1.ª enseñanza. Posteriormente y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 10 y los 11, 12 y 13 del repetido Real decreto se ha dictado la Real orden de 1.ª de Junio último inserta en el *Boletín oficial* de 6 del mismo mes núm. 279 en la que se señala el plazo de tres meses á contar desde su fecha para acreditar el extremo á que se refiere aquella soberana resolución.

En su consecuencia y para cumplir con lo prescrito en el artículo 1.ª de la repetida Real orden de 1.ª de Junio, espero con confianza que los Jefes de las oficinas, dependencias, Ayuntamientos y establecimientos de todas clases remitan á este Gobierno de provincia dentro de los ocho primeros días del mes de Setiembre próximo en que vence el plazo señalado, relación detallada de los hijos de aquellos funcionarios que concurren á las escuelas públicas, otra de los que no hubiesen cumplido con dicho precepto y otra de los que se hallen exceptuados ó no tuviesen hijos en la edad señalada, expidiéndose en el primer caso á petición de los interesados y gratuitamente por los maestros de las escuelas públicas ó por los de las escuelas privadas siempre que estos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado el oportuno certificado visado por los respectivos Alcaldes y estendido en el papel correspondiente que acredite que reciben la instrucción que determina la ley en los indicados artículos 2.ª, 3.ª y 5.ª, en la inteligencia de que todos aquellos funcionarios de nombramiento de este Gobierno que faltasen al cumplimiento de lo mandado, estoy resuelto á acordar su cesación y á adoptar las medidas convenientes para que los respectivos Jefes lleven á efecto las de sus dependientes, que se hallen en el mismo caso, de conformidad con lo prescrito en el repetido art. 7.ª de la citada Real orden.

Valladolid 24 de Agosto de 1883, —El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Segundo edicto.

Don Fernando Bosch y Herrera, Comandante graduado Capitán, Ayudante y Fiscal del Batallón Reserva de Santoña número ciento treinta y cuatro.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado en reserva José Peral Gómez, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Fernando y de María, natural de Arredondo, provincia de Santander y aveciado últimamente en Valladolid; por haberse ausentado del punto de su residencia sin permiso de la autoridad competente; por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, comparezca en el cuartel de San Miguel de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan pues de no verificarlo, se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en Santoña á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Fernando Bosch.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIOS.

El día primero de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Ciudad, la subasta pública por pliegos cerrados para la construcción de una casa-fielato, con servicio á la puerta de Santa Clara.

El acto de la subasta se verificará en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras del Palacio municipal, bajo la presidencia de los Sres. Capitulares delegados al efecto, y en este sitio está de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones, la medición y valoración de las obras, planos y demás datos para que puedan ser examinados por las personas á quienes convenga.

El tipo de la subasta es el de cinco mil setecientas setenta y cuatro pesetas, setenta y tres céntimos; el depósito provisional que han de hacer los licitadores, es de doscientas noventa pesetas; el definitivo de quinientas ochenta.

El plazo para terminar la obra será de cincuenta días á contar desde que se comunique al contratista la aprobación del remate y los

pagos se harán previa certificación facultativa, en la cual se podrá comprender á mas de la obra ejecutada, la mitad del valor de los materiales acopiados al pie de obra.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

Don F. de T. acepta las condiciones, proyecto y presupuesto formados para la construcción de una casa-fielato en la puerta de Santa Clara, y se compromete á su ejecución con la baja (del tanto por ciento en letra) de los precios del presupuesto.

Valladolid 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, E. M. Chappedo.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En virtud de los inconvenientes y dificultades que habian de ofrecerse para realizar el deslinde de servidumbres pecuarias de este término municipal el día 28 del presente mes, según estaba anunciado por ser la época en que los labradores se hallan constantemente ocupados con las faenas de la recolección, esta Alcaldía de acuerdo con el visitador general de ganadería de la provincia, ha dispuesto aplazar la referida operación de deslinde para el mes de Octubre próximo á cuyo fin se anunciará con la oportunidad debida el día en que aquella había de dar principio.

Lo que se hace saber al público á los efectos convenientes.

Valladolid 25 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, E. M. Chappedo.

Alcaldía constitucional de Benafarces.

Por acuerdo de esta Corporación y Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes que hayan de destinarse al consumo de esta población, con el haber anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde en que tenga lugar la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de una copia del título profesional que acredite su aptitud para desempeñarla, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Benafarces 22 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Vicente Perez.—Por

su mandado, Donato Marbán, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

Por orden de esta Alcaldía, se halla depositado un pollino que los guardas municipales de esta villa hallaron extaviado en este término, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del dueño se presente á reclamarle, á quien le será entregado, si justifica en forma ser el verdadero dueño y abona los gastos de manutención y conservación originados por el mismo.

Cuenca y Agosto 20 de 1883.—El Alcalde, Domingo Clemente.

Señas del pollino.

Edad 2 años, pelo pardo, raya de mulo, alzada de cinco cuartas, y media, entero.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Terminado el padrón del impuesto equivalente á los de la Sal, de este pueblo, por todos los conceptos para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos de la ley.

Cabezón 24 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Agustin Malfaz.

Alcaldía constitucional de Velilla.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada una vaca brava que ha sido presentada en el día 17 por el guarda de dicho pueblo que la ha recogido como extraviada.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que fuere su verdadero dueño, se presente á reclamarla previa justificación de serlo, para probarlo esto hacerle entrega de la misma abonando los gastos de manutención y conservación originados por la referida vaca.

Velilla 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Benito.

Alcaldía constitucional de La Seca.

El 25 del actual, y hora de once á doce de su noche, se han extaviado de este término municipal y pago de la perdiz, cinco mulas y un caballo cuyas señas á continua-

ción se expresan, de la propiedad de D. Manuel Grande Bayón.

La persona que supiere su paradero puede dirigirse á su citado dueño, quien gratificará.

La Seca 26 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Bayón.

Señas del ganado que se cita.

Dos mulas de edad de tres años y medio, alzada siete cuartas y tres dedos poco más ó menos, tordas sucias, la una como acebrada. Otras dos, castañas oscuras, de tres años y medio, siete cuartas, cuatro dedos poco más ó menos, una de ellas un poco bragada y cerrada de candado. Otra castaño-oscuro, de catorce á quince años, siete cuartas un dedo, cerrada de candados. El caballo de cinco á seis años negro pezeño, seis cuartas diez dedos, ca-beza grande acarnerada, con un tumor en el lomo donde termina la silla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Nicolás Cantalapiedra de Lafuente, Teniente Habilitado del Regimiento Caballería de Albuera y autorizado por el Jefe de dicho Cuerpo.

Hago saber; Que por innecesarios se sacan á pública subasta, dos carros pertenecientes á dicho Cuerpo.

El remate tendrá lugar el Jueves 30 á las once de su mañana en el Patio del Cuartel de la Merced, sito en la Plazuela de S. Juan; los enales serán adjudicados al mejor postor.

Los carros pueden verse de nueve á diez de la mañana de dicho día. Valladolid 28 de Agosto de 1883.—El Habilitado, Nicolás Cantalapiedra.

El día 19 del actual se extravió en el pueblo de Cabezón, una perra de caza, mosqueada con manchas color café en el lomo y la cabeza.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, se sirva dar aviso á su dueño D. José Maria Guerra, que vive calle de Mendizábal, 6 principal.

En la Imprenta, Librería y Encuadernación de este Periódico se necesitan encuadernadores y aprendices.

En la misma Imprenta se halla

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados DE LEONARDO MIÑON, Despacho Acera de San Francisco núm. 12. Talleres Perú 17. duplicado.